República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2021**00**278**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por DALBA NATALIA LINARES VALDERRAMA en nombre y representación (como guardadora y agente oficiosa) de su hermano **CAMPO ELÍAS LINARES VALDERRAMA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** Trámite al cual se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[1] y al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El extremo accionante solicitó, el amparo a los derechos fundamentales al *mínimo vital, pensión, salud, vida, debido proceso*, que considera vulnerados por parte de la UGPP y pide en consecuencia la activante, se le ordene a la accionada "*el pago de las mesadas dejadas de percibir desde la muerte de mi señor padre CAMPO ELÍAS LINARES quien era quien sostenía el hogar compuesto por mi madre SOFIA VALDERRAMA DELINARES, adulto mayor y mi hermano CAMPO ELÍAS LINARES VALDERRAMA, así como ORDENAR a la UGPP retomar el pago de mesadas como garantía futura de sostenibilidad del mínimo vital de mi hermano, sin que sea necesario acudir nuevamente a otra acción de tutela.* "

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo y con base a la documental que arrima con su demanda, que del matrimonio de CAMPO ELÍAS LINARES y SOFÍA VALDERRAMA DE LINARES nació el agenciado CAMPO ELIAS LINARES VALDERRAMA, persona de 50 años y sin ningún bien a su título, quien a los dos meses de nacido, padeció patología "*MENINGITIS BACTERIANA Y CRISIS CONVULSIVA, con posterior deterioro del NEURO DESARROLLO*", ocasionándole retraso mental permanente, que le generó incapacidad y dependencia económica de su padre - pensionado de la Rama Judicial.

1.2.2. Relata que al accionante se le hizo valoración del estado mental el 31 de enero de 2018, por médico Psiquiatra de la I.P.S ISNOR de la ciudad de Bucaramanga con dictamen que muestra, así mismos, que el 19 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá resolvió, entre otros, declarar que CAMPO ELIAS padece discapacidad mental absoluta y le designa como guardadora a su hermana Dalba Natalia Linares Valderrama.

1.2.3. El 4 de mayo de 2021, fallece CAMPO ELIAS LINARES, por lo cual se hace la respectiva reclamación de pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios SAFIA VALDERRAMA DE LINARES y CAMPO ELIAS LINARES VALDERRAMA, obteniendo respuesta de la UGPP el 21 de junio de 2021, en la que NEGÓ la

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

reclamación a favor del agenciado, señalando como motivo de la decisión, ausencia de calificación del Junta Regional de Invalidez en firme y no informar su estado civil, cuando en la sentencia del precitado juzgado de familia señala tanto su discapacidad como aquel (soltero), sin que el accionante cuente con recursos para su sostenimiento y debido a su condición se acude a la acción de tutela para invocar la protección de sus derechos fundamentales.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 12 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades o dependencias que allí se indicaron, para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- El vinculado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se pronuncia por conducto de abogada facultada para representar esta cartera, señala como argumentos de su defensa, que carece de competencia para reconocer y pagar prestaciones de contenido pensional y mucho menos responder por los actos y decisiones administrativas que en ejercicio de sus funciones emite la UGPP, que si bien es adscrita a este ente, es empresa de orden nacional que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Alega a su vez, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS por parte de este Ministerio, haciendo amplia exposición acerca de la naturaleza jurídica de la UGPP y sus competencias, lo que por economía procesal ha de tenerse inserto en su tenor literal en este fallo y conforme a la normatividad que refiere, base sobre la cual solicita declarar improcedente la acción formulada y absolverlo en todo caso de las suplicas en ella invocadas {ver derivado 05 del exp. digital, con 11 fls.}.

1.3.2.2- La accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contesta la tutela a través de su Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado judicial de la entidad {derivado 06 del exp. digital, con 54 fls.}, quien luego de memorar lo reclamado en la acción de tutela, a manera de antecedentes administrativos indica que, el señor LINARES CAMPO ELIAS, solicita el 8 de agosto de 2014 la reliquidación de una pensión de JUBILACION, radicada bajo el No SOP201400040480, quien a través de la Resolución No. 22272 del 13 de agosto de 1998 se reconoció una pensión de JUBILACION en cuantía de $ 209,447.13, efectiva a partir del 1 de abril de 1997, condicionado a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute, así mismo que, mediante Resolución No. 1154 del 31 de enero de 2000, se liquidó la pensión al interesado, elevando la cuantía de esta a la suma de $250.931.66 M/cte., efectiva a partir del 01 de marzo de 1998 y con la resolución RDP 035883 del 37 de noviembre de 2014 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación.

Para lo reclamado en la acción de tutela, manifiesta que conforme a sus bases de datos y aplicativos, se evidencia que con radicado UGPP No 2021200001215332 del 31 de mayo de 2021, el accionante allegó solicitud encaminada a obtener la sustitución de la pensión de sobrevivientes para la señora SOFÍA VALDERRAMA DE LINARES, en calidad de cónyuge sobreviviente y para el señor CAMPO ELIAS LINARES VALDERRAMA - en calidad de Hijo Interdicto por discapacidad mental absoluta, con ocasión al fallecimiento del señor CAMPO ELIAS LINARES, ocurrido el 04 de mayo de 2021, precisando que, la entidad cuenta con un término legal de

2 meses para atender esa solicitud prestacional, cuando no se requiere documentación adicional o de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Señala no obstante, que con base en la solicitud creó la De Obligación Pensional SOP 202101018242 y que los documentos correspondientes a la misma fueron sometidos a procesos internos que detalla, los que deben tenerse por transcritos en su literalidad en esta providencia, los que aclaran obedecen a capricho de la entidad, sino parea garantizar el estricto cumplimiento de las normas que menciona y regulan el funcionamiento de esta entidad y ante su deber de velar por la sostenibilidad financiera, para lo cual debe verificar y validar la documentación que le es allegada por interesados en el reconocimiento o pago de solicitudes prestacionales a cargo del tesoro público.

Concluye que la Unidad se encuentra en términos de emitir respuesta, como quiera que la petición fue elevada el 31 de mayo de 2021 y por lo cual los dos meses con los que cuenta no han vencido, con lo que se evidencia inexistencia de vulneración de derechos que se invocan, aunado a que, se encuentra en la etapa de verificación de la documentación aportada y debido a ello con radicado de salida UGPP 2021140001796681 el 21 de junio de 2021 le indicó a la peticionaria que la documentación se encontraba incompleta, por lo que debía en un mes, allegar la declaración de dependencia económica, dictamen de revisión de calificación de invalidez expedido por la Junta de Calificación de invalidez o entidad competente según pantallazo que exhibe y conforme oficio remitido a la dirección por aquella aportada, conforme trazabilidad de la empresa 472 que utilizó para su envío.

Destaca en su defensa, no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por haberle oficiado para que allegara documentación faltante, para con ello proceder de fondo sobre el reconocimiento prestacional solicitado, el que de ninguna manera ha negado su reconocimiento, sino que se está en la completitud documental que no puede omitir la tutelante ni puede utilizar la acción para que se pasen por alto los documentos requeridos como mínimos exigidos por Ley para ese tipo de reconocimientos y cuando es un DEBER en cabeza de titular del derecho, el encargado de aportarlos, existiendo de parte de la entidad imposibilidad en este caso, de dar respuesta de fondo ante la falta de material probatorio que debe aportársele por el tutelante para emitir el respectivo acto administrativo, razones bajo las cuales, entre otras que soportan su defensa y con las probanzas que allega, solicita se declare improcedente la acción y se conmine a la curadora del accionante para que presente la documentación faltante y con ella resolver de fondo su solicitud conforme a derecho.

1.3.2.3- De su parte la vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interviene por intermedio de Procurador 7 Judicial I para Asuntos del Trabajo {derivado 07 del exp. digital, con 4 fls.}, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, precisa que no es, por regla general, el mecanismo idóneo para obtener reclamaciones pensionales, salvo en aquellos casos en los que se verifique que se pueda configurar un perjuicio irremediable que afecte una persona de especial protección constitucional, eventos en los que el juicio de procedencia se torna menos riguroso y los criterios conocidos para esa evaluación (citando la T-273 de 2018).

Así mismo manifiesta que "*Verificada la respuesta a la que hace alusión la accionante, eso es el oficio radicado 2021202001215332 del 21 de junio de 2021 emitido por la UGPP, se advierte que no es propiamente una negativa definitiva al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino una comunicación en la que se indica que la solicitud pensional se encuentra*

incompleta, por lo que debe adicionarse con varios documentos, entre ellos una declaración de dependencia económica y un dictamen de revisión de calificación de invalidez.", documentos que en principio, se ajustan a los parámetros exigibles, toda vez que "*la dependencia económica del hijo invalido del causante es un requisito legal para que proceda el reconocimiento de la sustitución pensional en los términos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.*".

En cuanto al deber de aportar dictamen de revisión de invalidez expedido por entidad competente (EPS, ARL Juntas de Calificación), considera esta agencia que dicho documento se encuentra suplido por la sentencia del 19 de octubre de 2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá que adjunta la accionante, como prueba idónea conforme jurisprudencia que cita para tales eventos y destaca así, que en el evento que se niegue la sustitución pensional con base en ausencia de dictamen expedido por EPS, ARL o Juntas de Calificación, existen elementos para estudiar la posibilidad de amparar de manera transitoria los derechos fundamentales del señor Linares, mientras se acude a la jurisdicción contencioso administrativa u ordinaria laboral, según corresponda, para que se le resuelva de fondo sobre su pretensión pensional y dada su condición de persona de especial protección constitucional, no obstante previo a conocer el estado actual de su solicitud como de la madre del señor Campo Elías Linares Valderrama y cónyuge del causante, toda vez que en los hechos de la tutela solo se hace referencia de manera tangencial a dicho evento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[2].

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional,* toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos

[2] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos, utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el evento, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

Es así que, en el caso como el sub lite, por sabido se tiene, que no fue consagrada la acción de tutela, para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento "*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*"[3]. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia. Así es que, la H. Corte Constitucional, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del *principio de subsidiariedad*, indica la regla general de la improcedencia de la tutela para proteger el derecho fundamental a la seguridad social cuando su afectación se circunscribe al reconocimiento de prestaciones derivadas del sistema de pensiones.

Ha manifestado así este Alto Tribunal en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes o a la reliquidación de la misma[4], sin que ello implique desconocimiento de lo estudiado por esta misma Corporación, quien también de manera excepcional, ha considerado que dada la necesidad de garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales, es posible identificar algunas excepciones a la subregla de la improcedencia[5], para aquellos casos donde avizora la inminencia de un perjuicio irremediable o donde se justifique su trámite transitorio y en eventos para proteger a personas que ha calificado como de especial protección constitucional.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los

[3] Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz
[4] Precedente que puede ser avizorado en las Sentencias, T-849 de 2009, T-128 de 2015, T-046 de 2016.
[5] Sobre los prenombrados requisitos o reglas, también pueden consultarse entre otras, las Sentencias T-055 de 2006, T-194 de 2016 y T-128 de 2015, esta última que los señala así: "*Sobre el pago de prestaciones económicas pensionales por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas: (i) Que el actor no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, aclarando que "la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada". (ii) Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que cause inminente violación a derechos fundamentales. (iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social. (iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista razonable certeza respecto de la procedencia de la solicitud.* ***(v)*** *Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este hubiere sido negado."*

mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia[6], por lo cual basta acotar que los invocados en efecto y sin que hayan sido objeto de discusión, son de rango iusfundamental.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene conforme a lo expuesto y las pruebas allegadas por la parte accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y la documental aportada para soportar sus argumentos, adicionalmente con lo destacado por parte de la Procuraduría en su intervención, que el centro de inconformidad radica en que por parte de la accionada UGPP no se accedió positivamente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional que se considera le asiste al agenciado CAMPO ELÍAS LINARES VALDERRAMA con ocasión del deceso del beneficiario de esa prestación y progenitor CAMPO ELÍAS LINARES, aunado a la condición especial de discapacidad que se informa registra la precitada persona.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado que, en efecto, el extremo accionante elevó solicitud de sustitucional pensional que ahora es reclamada por esta especial vía y que la queja se hace bajo el argumento de que con la respuesta que obtuvo, se negó dicha prestación a favor de uno de los beneficiarios.

No obstante acorde a lo planteado y tal como se destaca en la defensa de la entidad cuestionada y tal como incluso lo hizo notar el Ministerio Público, no corresponde propiamente a una negativa al reconocimiento de esa prestación económica de connotación especial como lo sugiere la agente oficiosa del accionante, calidad que ha de decirse desde ya, se ha de tener por cumplida para efectos de la legitimación en la causa en este trámite, conforme a los soportes allegados con la demanda de tutela, en particular las piezas procesales del proceso de interdicción que se surtió ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Charalá bajo el radicado 638-167-31-89-001-2018-0043-00.

Lo anterior, por cuanto si bien asevera la actora, que en la respuesta del 21 de junio de 2021 que otorgó la UGPP a esa solicitud prestacional que le elevó en el mes de mayo del corriente año, se había negado la prestación, ciertamente la entidad convocada aseguró que no correspondía a una negativa sino que se halla en trámite de verificación y complementación de documental para emitir decisión de fondo mediante acto administrativo conforme a derecho, asunto en el que coincide el Procurador en su escrito, además, conforme a la copia de ese oficio que le libró encartada referenciado con código de barras 2021140001796681 fechado 21 de junio de 2021, el que de manera parcial arrimó la accionante y de forma completa allegó la encartada, de su lectura no se colige la interpretación que está dando la convocante, quien por demás, incluso en el hecho 6. de la acción sugiere que si no se aporta dictamen de Junta Regional de Invalidez en firme que se le indicó, no podría el agenciado acceder a lo solicitado, con lo que se deduce, se anticipa a un evento futuro e incierto.

Nótese que de la referida misiva, lo que se extrae es un requerimiento de parte de la UGGP a la señora Dalba Natalia Linares Valderrama, para que complete la documentación que allí se exige a efectos de dar continuidad al estudio de la prestación económica pensional, por lo cual, es equivoca la gestión que realiza la activante por vía de tutela para obviar aquella exigencia, toda vez que este mecanismo no es permisible de usarse para esos menesteres y, en todo caso, si la

[6] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

activante considera que aquello representa una negativa, en verdad debe tener presente que no existe acto administrativo alguno que así lo disponga y que en gracia dela discusión en el evento remoto de proferirse, además, cuenta con vías legales idóneas para controvertirlo a través de los recursos que el legislador tiene establecidos para ese tipo de situaciones de connotación netamente económica-prestacional.

De otra parte, no es la vía especial y expedita de la tutela, la llamada a dirimir la controversia que se ha suscitado en el trámite de la prestación, pues en efecto no es tema de discusión la condición especial que se dice registra el accionante y por la cual es eventual beneficiario de la pensión de la que gozara por cerca de 23 años su progenitor conforme resoluciones e informe administrativo que a este asunto se aportó por la encartada (reconocida desde el año 1998 con Resolución No.22272 del 13 de agosto y hasta su deceso en el 2021), no obstante dada su condición de discapacidad, lo que se tiene es divergencia en cual soporte debe tenerse como idóneo para su acreditación, por ende no puede ser el único derrotero a tenerse presente, pues las exigencias que deben reunirse a cabalidad lo son conforme a postulados legales sin que haya lugar a reconocer una prestación pensional solamente por el interés de quien así lo reclama, sino que sin duda, debe acreditarse con documental correspondiente y bajo el agotamiento del procedimiento respectivo, ante el ente encargado de reconocerla y pagarla.

Es que, para el caso de marras, en efecto ha de acogerse la defensa de la UGPP, quien no solo asevera sino que da cuenta que de su parte no la ha negado la prestación al señor LINARES VALDERRAMA, cosa distinta es que se encuentra en trámite su gestionamiento y a la espera que la solicitante y aquí accionante le aporte documental exigida por esa entidad conforme a normas que precisó en su contestación y en la misiva que le libró al petitum inicial, las que regulan ese tipo de trámites y acorde a procedimientos establecidos legalmente, por lo cual, no es dable acceder al amparo tutelar reclamado sin que se haya agotado gestión ante la entidad a quien se reclama la prestación, así entonces, corresponde a la agente oficiosa acreditar ante la accionada los documentos que se echan de menos en el estudio preliminar o evento contrario si es que en el tiempo (de 1 mes) que se le otorgó como plazo para ello, no alcanza a realizarlo, solicitar un tiempo adicional para cumplir y, en últimas siendo aspecto que incluso lo propone la Procuraduría en el sub examine, propender porque la UGPP de valoración idónea a la providencia judicial mediante la cual se estableció la discapacidad del señor LINARES VALDERRAMA, esto es, ha de proseguir la accionante y culminar por lo menos, el agotamiento de la vía gubernativa para acreditar ante la UGPP la ausencia de requisitos que aquella le exige y contemplados en las normativas que soportan su actuar.

Así las cosas, con el material probatorio recaudado en el plenario, vislumbra esta Juzgadora que no es factible de acceder a las pretensiones que formula el extremo activante y ante lo cual ante se hace apego por esta instancia judicial a la regla general de la improcedencia general de la tutela, por cuanto no se ha culminado la actuación correspondiente que defina el derecho prestacional que aquí se invoca, aspecto bajo el que principalmente se apoyara la decisión.

Lo anterior, soportado además en que, no es factible de que por este mecanismo sumario se tenga como prueba aquella que la accionante asevera debe ser la evaluada para dar por certera su posición de que su representado en efecto realizó actividades que correspondían y no acreditarse de su parte el perjuicio irremediable que insinúa, como para que de forma excepcional se considere un amparo de forma transitoria, en la medida que de un lado, corresponde y es deber de solidaridad de la familia velar de forma inicial por el bienestar de su agenciado y sin que se dé

cuenta sumariamente al menos, de aspecto específico y extraordinario para soportarlo, mientras se define la prestación pensional, sumado a que según documental que allegó la UGPP con su contestación, conforme consulta de información de afiliaciones en el ADRES de calenda 12/7/2021, el agenciado se encuentra con protección en seguridad social bajo el estado “ACTIVO POR EMERGENCIA”, por ende ante cualquier eventualidad de situaciones de salud aquel se halla cubierto.

Las exposiciones esbozadas en esta providencia son razones que se estiman suficientes para no acoger la pretensión de la tutela en la forma anunciada en precedencia.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado en favor de **CAMPO ELIAS LINARES VALDERRAMA** por su guardadora y a su vez agente oficiosa - hermana, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR**,** si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm